



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3116

RADICACIÓN No. 001-2012-00523

Ejecutivo

FONDO DE CAPITAL PRIVADO contra LUIS HUMBERTO AREVALO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 54 del 14 de julio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LUIS HUMBERTO AREVALO** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3066

RADICACIÓN No. 001-2020-00331-00

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI contra
GABRIEL ANGEL ESTRADA ORTIZ**

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 1186 del 13 de junio de 2022, notificado en estado No. **043 del 14 de junio de 2022**, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y ordeno a secretaria a devolver el expediente para pronunciarse frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales y la terminación solicitada.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta su inconformidad frente al numeral segundo del proveído citado en el párrafo anterior, toda vez que solicita no dar terminado el proceso sino hasta se pague el total de la obligación. En tal caso, indica la togada que, una vez pagado los títulos judiciales hasta la concurrencia del valor aprobada, este despacho dispusiera la actualización de la liquidación del crédito actualizando los abonos generados y, luego de ello, se termine el proceso por pago total de la obligación.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el escrito del recurso arribado al plenario por parte de la parte actora, este despacho encuentra que en el auto recurrido se indicó que una vez en firme el auto cuestionado en este proceso deberá el mismo regresar a despacho con la finalidad de pronunciarse frente a las solicitudes pendientes por resolver; bajo dicho entendido, la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación no ha sido decretada al interior del proceso, simplemente se dispuso ordenar el retorno del proceso nuevamente a esta autoridad judicial a fin de pronunciarse sobre las solicitudes que antecede. En tal caso, el sustento de inconformidad aquí expuesto carecen de sustento jurídico que motive la aceptación del mismo, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición va en caminada a invalidar una orden tomada por la autoridad judicial plasmada en una providencia judicial.

Así las cosas, esta mandataria no encuentra razones de derecho ni motivos suficientes para reponer una orden de direccionamiento a este despacho, tal como se observa en las manifestaciones expuestas por la abogada de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto No. 1186 del 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONMINESE a la apoderada judicial de la parte actora a que se este a lo resuelto en el numeral primero del auto No. 1186 del 13 de junio de 2022.

En firme el presente auto, regresar a despacho a fin de pronunciarse frente los memoriales que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3106

RADICACIÓN No. 002-2011-00056

Ejecutivo

REFINANCIA S.A. contra JUAN GUILLERMO SANCHEZ ROMAN

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 06 del 23 de enero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JUAN GUILLERMO SANCHEZ ROMAN** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3104

RADICACIÓN No. 002-2013-00343

Ejecutivo

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ARGEMIRO ADOLFO VALENCIA MEDINA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 065 del 20 de agosto de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ARGEMIRO ADOLFO VALENCIA MEDINA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3120
RADICACIÓN 002-2018-00007-00
Ejecutivo Singular
FIDEICOMISO SERVICES cesionario de FINANCIERA JURISCOOP S.A
contra JHON JAIRO URBANO MENESES**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, los intereses de plazo indicados en por el apoderado judicial de la parte actora en la liquidación de crédito serán ajustados a la providencia que ordena cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$31.326.759,35 respecto a las obligaciones que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 26 de agosto de 2022, fecha que se allega la presente liquidación.

Para efectos de claridad, se discrimina los rubros base de la liquidación:

No. Pagaré	13297722	1505934	1685878	30013003469	Gran Total
Capital	\$ 8.982.817,00	\$ 2.817.871,00	\$ 985.096,00	\$ 696.933,00	\$ 13.482.717,00
Interes de plazo pactados en auto No.	\$ 671.818,00	\$ 117.425,00	\$ 50.089,00	\$ 51.073,00	\$ 890.405,00
Intereses de mora	\$ 10.831.360,94	\$ 3.397.175,26	\$ 1.187.815,61	\$ 1.537.285,54	\$ 16.953.637,35
Total	\$ 20.485.995,94	\$ 6.332.471,26	\$ 2.223.000,61	\$ 2.285.291,54	\$ 31.326.759,35

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3153
RADICACIÓN 002-2019-00673
EJECUTIVO SINGULAR
WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ contra MARLODY BARCO CASTRO Y
GREISY ELENA MILLAN ARBOLEDA

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.-ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. LEONARDY RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.458.340, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.538.274) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002747733	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 473.861,00
469030002757734	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 463.632,00
469030002769658	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 490.484,00
469030002779494	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	\$ 413.764,00
469030002788955	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 667.419,00
469030002805608	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 589.988,00
469030002813433	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2022	NO APLICA	\$ 458.323,00
469030002821713	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 491.925,00
469030002834424	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 458.323,00
469030002844103	80492856	WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 30.555,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3245
RADICACIÓN: 002-2021-00829-00
Ejecutivo Singular
SERLEFIN S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A contra MIGUEL
ALFONSO DUQUE JIMENEZ**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO**, identificado con C.C. 1.026.289.645 y T.P. 373.450, para que actúe como apoderado judicial del demandado. Téngase como dirección electrónica luisa.moreno@serlefin.com para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3128
RADICACIÓN 004-2020-00722-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra ZULLI OFELIA HOYOS**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 013MemorialLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3129

RADICACIÓN 004-2021-00923-00

Ejecutivo Singular

**JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR contra JOSE RUBIEL FERNANDEZ
MAYOR**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3247
RADICACIÓN 005-2012-00776
EJECUTIVO SINGULAR
COOPETROL contra MARLENE YOLANDA LADINO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 5º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **005-2012-00776** instaurado por **COOPETROL contra MARLENE YOLANDA LADINO**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3124

RADICACIÓN 005-2017-00296-00

Ejecutivo Singular

**FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A contra
RAPHAEL GARCIA LOPEZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$7.248.115,36 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3244

RADICACIÓN: 005-2020-00360 (ELECTRONICO)

Ejecutivo Singular

**CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. –BIENCO S.A. INC. contra IVAN
ALEJANDRO GONZALEZ LONDOÑO CARLOS ALBERTO ORTIZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES auto No. 812 del 19 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal del Darién Valle comunica que el despacho comisorio No. 09-1610 proferido por este Despacho, ha sido remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3130
RADICACIÓN 005-2021-00912-00
Ejecutivo Singular
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra BELEN LOPEZ DE
VALENCIA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 08MemorialLiqCredito202100912.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3131

RADICACIÓN 005-2022-00064-00

Ejecutivo Singular

BANCO FINANADINA S.A contra LEIDY JOANNA CEDANO HERNANDEZ

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3132

RADICACIÓN 005-2022-00238-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ANGIE SUSANN QUINTERO

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 28MemorialLiqCredito202200238.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3133
RADICACIÓN 005-2022-00427-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra JAVIER VALENCIA GUTIERREZ**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 27MemorialLiqCredito202200427

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3134

RADICACIÓN 006-2021-00687-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY P.H contra WILLIAN
ANTONIO VELEZ NIETO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3135
RADICACIÓN 007-2022-00330-00
Ejecutivo Singular
TUYA S.A contra MARIA NORA HURTADO VASQUEZ**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 13AportaLiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3136
RADICACIÓN 007-2022-00424-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A contra NELCY CHANTRE ANTE**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3157

RADICACIÓN: 008-2012-00748

Ejecutivo Hipotecario

LEYDI JOHANNA DIAZ CARDONA (Cesionaria) contra YIMMI PINILLOS BALANTA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **YIMMI PINILLOS BALANTA**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **YIMMI PINILLOS BALANTA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido con escritura pública No. 2606 del 15 de septiembre de 2010 de la Notaria 14 del Círculo de Cali y que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-193642 de propiedad de la parte demandada. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada VERONICA ZABAL RAMIREZ apoderada de la parte demandada, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4o del art. 76 del C.G.P.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3158

RADICACIÓN: 008-2012-00748-00

Ejecutivo Singular

INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S cesionario contra YIMMI PINILLOS BALANTA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S**, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de la señora **LEIDY JOHANNA DIAZ CARDONA**.

Al respecto el artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Corolario de lo anterior el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **LEIDY JOHANNA DIAZ CARDONA**

TERCERO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **MILTON JAVIER JIEMENZ SUARES**, identificado con C.C. 16.933.949 y T.P. 293.735, para que actúe como apoderado judicial del demandado. Téngase como dirección electrónica juridico@inmobiliariayremates.com.co para efectos de notificación.

En auto aparte se dispondrá la decisión frente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3161

RADICACIÓN 008-2020-00572-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra ROBINSON MOSQUERA
HINESTROZA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3122

RADICACIÓN 009-2017-00207-00

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO AV VILLAS contra VICKY TOVAR RIOS

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 10MemorialLiquidCredito20221807, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 10MemorialLiquidCredito20221807 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.343.729,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-nov-16
DIAS	21
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	31-jul-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,92
TIEMPO DE MORA	2062
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.307.478
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.343.729
SALDO INTERESES	\$ 15.307.478
DEUDA TOTAL	\$ 25.651.207



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 422.024.15	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 248.249.50
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 674.411.13	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 252.386.99
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 926.798.12	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 252.386.99
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 1.179.185.11	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 252.386.99
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.431.572.10	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 252.386.99
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.683.959.08	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 252.386.99
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.936.346.07	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 252.386.99
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 2.184.596.57	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 248.249.50
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 2.432.846.06	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 248.249.50
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 2.675.922.70	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 243.077.63
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 2.915.897.21	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 239.974.51
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 3.153.802.97	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 237.905.77
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 3.390.674.37	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 236.871.39
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 3.628.511.39	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 235.837.02
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 3.865.451.53	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 238.940.14
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 4.101.288.55	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 235.837.02
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 4.335.056.83	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 233.768.28
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 4.567.790.73	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 232.733.90
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 4.799.490.26	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 231.699.53
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 5.028.086.67	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 228.596.41
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 5.255.648.71	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 227.562.04
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 5.482.176.37	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 226.527.67
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 5.706.636.29	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 224.458.92
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 5.930.059.84	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 223.424.55
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 6.152.450.01	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 222.390.17
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 6.372.771.44	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 220.321.43
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 6.598.264.73	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 225.493.29
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 6.820.654.91	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 222.390.17
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 7.042.010.71	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 221.355.80
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 7.264.400.88	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 222.390.17
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 7.485.756.68	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 221.355.80
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 7.707.112.48	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 221.355.80
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 7.928.468.28	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 221.355.80
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 8.149.824.08	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 221.355.80
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 8.369.111.14	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 219.287.05
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 8.587.363.82	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 218.252.68
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 8.804.582.13	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 217.218.31
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 9.020.766.06	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 216.183.94
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 9.240.053.12	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 219.287.05
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 9.458.305.80	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 218.252.68
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 9.673.455.36	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 215.149.56
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 9.883.433.06	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 209.977.70
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 10.092.376.39	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 208.943.33
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 10.301.319.71	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 208.943.33
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 10.512.331.79	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 211.012.07
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 10.724.378.23	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 212.046.44
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 10.933.321.56	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 208.943.33
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 11.140.196.14	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 206.874.58
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 11.342.933.22	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 202.737.09
ene-21	17.32	26.98	1.94			\$ 11.543.601.57	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 200.668.34
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 11.747.373.03	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 203.771.46
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 11.949.075.74	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 201.702.72
abr-21	17.31	26.97	1.94			\$ 12.149.744.09	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 200.668.34
may-21	17.22	26.83	1.93			\$ 12.349.378.06	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 199.633.97
jun-21	17.21	26.82	1.93			\$ 12.549.012.03	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 199.633.97
jul-21	17.18	26.77	1.93			\$ 12.748.646.00	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 199.633.97
ago-21	17.24	26.86	1.94			\$ 12.949.314.34	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 200.668.34
sep-21	17.19	26.79	1.93			\$ 13.148.948.31	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 199.633.97
oct-21	17.08	26.62	1.92			\$ 13.347.547.90	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 198.599.60
nov-21	17.27	26.91	1.94			\$ 13.548.216.25	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 200.668.34
dic-21	17.46	26.19	1.96			\$ 13.750.953.34	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 202.737.09
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 13.955.759.17	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 204.805.83
feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 14.166.771.24	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 211.012.07
mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 14.379.852.06	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 213.080.82
abr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 14.599.139.11	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 219.287.05
may-22	19.71	29.57	2.18			\$ 14.824.632.41	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 225.493.29
jun-22	20.40	30.60	2.25			\$ 15.057.366.31	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 232.733.90
jul-22	21.28	31.92	2.34			\$ 15.299.409.57	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 250.111.37
ago-22	22.21	33.32	2.43			\$ 15.299.409.57	\$ 0.00	\$ 10.343.729.00		\$ 0.00	\$ 0.00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$25.651.207pesos hasta el 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3235
RADICACIÓN 009-2019-252
EJECUTIVO SINGULAR
COOPASOCC contra ANGELICA VIVIANA RAMIREZ GARCIA Y JENIFER BENITEZ MEZA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

De otro lado y en atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita que este despacho se requiera a la EPS SURA a para que indique el empleador de la demandada **JENIFER BENITEZ MEZA**, esta censora encuentra que la misma no se ajusta a lo predicado en el numeral 4º del art 43 del C.G.P, como quiera que no se certifica haber agotado el trámite administrativo ante tal entidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- NIEGUESE SOLICITUD deprecada por la togada respecto a requerir a la EPS SURA, conforme a lo aludido en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145
RADICACIÓN 009-2019-00579
EJECUTIVO SINGULAR
COOPASOFIN contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS- COOPASOFIN con Nit. No. 9012936369**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.382.310) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002793965	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
469030002794037	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 218.426,00
469030002805624	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
469030002818697	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 485.804,00
469030002830247	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
469030002843774	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
469030002843784	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 339.060,00
469030002847556	9012936369	COOPERATIVA MULTI CO COOPERATIVA MULTI CO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3138
RADICACIÓN 009-2020-00640-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE S.A.S contra LUIS FERNANDO JARAMILLO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 036AportanÑLiquidacion

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3252
RADICACIÓN: 011-2008-00541
Ejecutivo Singular
U.R. MARCO FIDEL SUAREZ contra JARMAN CHAUX HERRERA

En vista del memorial que antecede, allegado por la representante legal de la Unidad Residencias Marco Fidel Suarez parte demandada, se

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por el representante legal de la Unidad Residencias Marco Fidel Suarez, la cual indica lo siguiente:

La Suscrita Administradora y Representante Legal de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez con Nit. 805.009.350-4; certifica que el **APARTAMENTO 501 BLOQUE 12** de Propiedad del Señor **HARMAN CHAUX HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.590.620, está cumpliendo a cabalidad con el Acuerdo de pago por concepto de cuotas de Administración hasta la fecha, de la siguiente forma:

RECIBO DE CAJA	FECHA PAGO	VALOR
R-001-116238	2022/06/29	12.500.000,00
R-001-116380	2022/07/05	500.000,00
R-001-116381	2022/07/05	106.700,00
R-001-116889	2022/08/06	111.700,00
R-001-116890	2022/08/06	500.000,00
R-001-117187	2022/09/05	500.000,00
R-001-117188	2022/09/05	107.000,00
R-001-117530	2022/10/07	500.000,00
R-001-117531	2022/10/07	106.700,00
TOTAL PAGADO		14.932.100,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3248
RADICACIÓN 012-2010-00152
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra LUCIO ARNULFO SAAVEDRA Y LUZ MIREYA ALVAREZ

Se allega correo electrónico proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali a través del cual informa lo siguiente:

“Buen día dando respuesta a su solicitud de conversión de títulos judiciales en los procesos con radicación 2010-00152 y 2019-00438, le informo que revisado el portal del banco agrario no existen títulos judiciales para conversión.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR AL PROCESO Y PONER EN COMOCIMIENTO de la parte interesada lo manifestado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3111

RADICACIÓN No. 013-2011-00222

Ejecutivo

COOPEOCCIDENTE contra OLIVER JAIME SEGUNDO JARAMILLO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 24 del 19 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **OLIVER JAIME SEGUNDO JARAMILLO** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3114

RADICACIÓN No. 013-2012-00032

Ejecutivo

BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA DELMA ARIAS CASTAÑO, DIANA MILENA GIRALDO ARIAS Y CONGELADOS EL TRIUNFO LTDA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 05 del 22 de enero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARIA DELMA ARIAS CASTAÑO, DIANA MILENA GIRALDO ARIAS Y CONGELADOS EL TRIUNFO LTDA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3110

RADICACIÓN No. 013-2012-00217

Ejecutivo

COOPEOCCIDENTE contra MARCO ABEL EMBUS

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 24 del 19 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARCO ABEL EMBUS** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099

RADICACIÓN No. 013-2013-00098

Ejecutivo

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VIRGINIA ANAYA DIAZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 052 del 7 de julio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **VIRGINIA ANAYA DIAZ** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3159

RADICACIÓN 013-2018-00092-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra MARLENY GARCIA BASTIDAS Y OTRO

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 23MemroialLiquidCredito20221008, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

De la misma manera, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita ampliación del limite de embargabilidad ordenado mediante auto No. 837 del 09 de marzo de 2018, comunicado al pagador de COLPENSIONES mediante oficio No. 587 de la misma fecha. En tal caso, este despacho encuentra que lo petitionado se ajusta en derecho como quiera que a la fecha se observa que la obligación del crédito sigue sin cesar, generando intereses moratorios, sin embargo, la suma petitionada excede lo reglado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P, pues la obligación ejecutada en la actualidad se encuentra por la el valor de \$2.320.321 con fecha de corte del 30 de agosto de 2022, además, las costas procesales aquí liquidadas fueron aprobadas por la suma de \$720.000. Aunado a lo anterior, en el portal del banco agrario se registra dineros descontados al demandado pendientes de pago a la parte ejecutante por la suma de \$1.995.000; los cuales serán estudiados para su pago una vez quede ejecutoriado la presente providencia. Así las cosas, este despacho modulara la suma indicada en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 23MemroialLiquidCredito20221008 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.600.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-sep-16
DIAS	6
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-ago-22



DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,32
TIEMPO DE MORA	2136
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.840.434
INTERESES ABONADOS	\$ 3.410.056
ABONO CAPITAL	\$ 710.057
TOTAL ABONOS	\$ 4.120.113
SALDO CAPITAL	\$ 1.889.943
SALDO INTERESES	\$ 430.378
DEUDA TOTAL	\$ 2.320.321

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 74.568,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 136.968,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 199.368,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 262.808,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 63.440,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 326.248,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 63.440,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 389.688,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 63.440,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 453.128,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 63.440,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 516.568,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 63.440,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 580.008,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 63.440,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 642.408,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 704.808,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 765.908,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 61.100,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 826.228,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 60.320,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 886.028,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 59.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 945.568,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 59.540,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.004.848,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 59.280,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.064.908,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 60.060,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.124.188,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 59.280,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.182.948,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 58.760,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.241.448,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 58.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.299.888,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 58.240,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.357.148,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 57.460,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.414.348,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 57.200,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.471.288,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 56.940,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.527.708,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 56.420,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.583.868,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 56.160,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.639.768,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.900,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.695.148,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.380,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.751.828,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 56.860,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.807.728,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.900,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.863.368,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.640,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.919.268,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.900,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.974.908,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.640,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.030.548,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.640,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.086.188,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.640,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.141.828,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.640,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.196.948,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.120,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.251.808,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 54.860,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.306.408,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 54.600,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.360.748,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 54.340,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.415.868,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 55.120,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.470.728,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 54.860,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.524.808,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 54.080,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.577.588,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 52.780,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.630.108,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 52.520,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.682.628,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 52.520,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.735.668,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 53.040,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.788.968,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 53.300,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.841.488,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 52.520,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.893.488,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 52.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	4-dic-20	\$ 866.203,00	\$ 2.034.079,67	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00	\$ 6.794,67	\$ 44.165,33	\$ 50.980,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.128.888,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.440,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.179.905,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 51.220,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.230.605,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.700,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.281.045,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.440,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.331.225,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.180,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.381.405,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.180,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.431.585,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.180,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.482.025,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.440,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.532.205,00	\$ 0,00	\$ 2.600.000,00		\$ 0,00	\$ 50.180,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	7-oct-21	\$ 3.253.910,00	\$ 0,00	\$ 710.057,00	\$ 1.889.943,00	\$ 11.648,00	\$ 27.819,96	\$ 39.467,96
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 64.484,86	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 36.664,89
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 101.527,74	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 37.042,88
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 138.948,61	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 37.420,87
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 177.503,45	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 38.564,84
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 216.436,27	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 38.932,83
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 256.503,06	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 40.066,79
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 297.703,82	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 41.200,76
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 340.227,54	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 42.523,72
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 384.452,21	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 44.224,67
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 430.377,82	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 45.925,61
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 430.377,82	\$ 0,00	\$ 1.889.943,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$2.320.321 pesos hasta el 30 de agosto de 2020.



TERCER. – AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo y retención del 35% de la pensión devengada por el demandado MARLENY GARCIA BASTIDAS.C. 31.220.453, la cual fue ordenada en auto No. 837 del 09 de marzo de 2018 a la suma de \$2.000.000.

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario.**

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio dirigido a COLPENSIONES, anexando copia de la providencia antes citada junto con el oficio 587 del 09 de marzo de 2022.

En firme el presente proceso, regrésese a despacho a fin de pronunciarse frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3121
RADICACIÓN 016-2004-00205-00
Ejecutivo Singular
ELVIRA VALENZUELA COBO contra ROCIO SOTO VILLEGAS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$31.375.534 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 08 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3112

RADICACIÓN No. 016-2012-00557

Ejecutivo

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS CARLOS JIMENEZ GARCES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 32 del 3 de marzo de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LUIS CARLOS JIMENEZ GARCES** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3215
RADICACIÓN: 016-2013-00664
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra EDINSON HERRERA PEÑALOSA**

A fin de verificar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICA.- OFICIESE POR SECRETARIA al CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por el señor **EDINSON HERRERA PEÑALOSA**. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3118
RADICACIÓN 016-2018-00436-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BERTHA TEJADA ACUÑA Y OTRO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$35.674.685 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3154
RADICACIÓN 016-2018-00665
EJECUTIVO SINGULAR
COOTRAEMCALI contra LUIS ALFREDO GARCIA ESCOBAR Y OTROS

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS con Nit. No. 890301278-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.106.130) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002808562	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 541.407,00
469030002817330	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 860.532,00
469030002831956	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 845.157,00
469030002841314	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 859.034,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3249
RADICACIÓN: 017-2015-01201-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA VISION FUTURO contra CARLOS ENRIQUE DICUE Y OTRO

Como quiera que la Dra. **NATHALIA RESTREPO JIMENEZ** en su calidad de operadora del centro de conciliación de la **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA** con C.C. No. 18.000.671 aquí demandado, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **04 de noviembre de 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
**2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

Mfmc.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3251
RADICACIÓN No. 017-2018-00654
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
contra GUSTAVO ALIRIO OSORIO ARROYAVE y JHON JAIRO OSORIO
CASTRO**

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., *“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...”* (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NIÉGUESE la suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., *“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...”* (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3147

RADICACIÓN 017-2021-00393-00

Ejecutivo Singular

**JORGE MURILLO RENTERIA contra CARLOS ANDRES VALENCIA
URMENDIZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Sin embargo, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa, ya que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en proveídos anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$13.126.200,05 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095

RADICACIÓN No. 018-2013-00877

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTA contra JORGE IVAN MUÑOZ OCHOA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 36 del 9 de marzo de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JORGE IVAN MUÑOZ OCHOA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3125
RADICACIÓN 018-2018-00387-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LUIS EDUARDO NUÑE LOURIDO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$74.449.410,39 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3160
RADICACIÓN 019-2010-00929-00
Ejecutivo Singular
FERNEY RIOS HOYOS contra HEIBER SIERRA MUÑOZ**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 15MemorialLiquidCreditoTitulos20220410, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida e imputando los abonos realizados a la obligación, los cuales reposan en las ordenes de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 15MemorialLiquidCreditoTitulos20220410 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 980.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-sep-10
DIAS	7
TASA EFECTIVA	22,41
FECHA DE CORTE	30-sep-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	4327
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.716.484
INTERESES ABONADOS	\$ 1.857.040
ABONO CAPITAL	\$ 217.150
TOTAL ABONOS	\$ 2.074.190
SALDO CAPITAL	\$ 762.850
SALDO INTERESES	\$ 859.443
DEUDA TOTAL	\$ 1.622.293

+ intereses de plazo \$99.307,00



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MES A MES
oct-10	14,21	21,32	1,62			\$ 19.763,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 15.876,00
nov-10	14,21	21,32	1,62			\$ 36.633,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 15.876,00
dic-10	14,21	21,32	1,62			\$ 51.515,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 15.876,00
ene-11	15,61	23,42	1,77			\$ 68.861,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 17.346,00
feb-11	15,61	23,42	1,77			\$ 86.207,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 17.346,00
mar-11	15,61	23,42	1,77			\$ 103.553,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 17.346,00
abr-11	17,69	26,54	1,98			\$ 122.957,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 19.404,00
may-11	17,69	26,54	1,98			\$ 142.361,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 19.404,00
jun-11	17,69	26,54	1,98			\$ 161.765,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 19.404,00
jul-11	18,63	27,95	2,07			\$ 182.051,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.286,00
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 202.337,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.286,00
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 222.623,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.286,00
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 243.893,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.070,00
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 264.763,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.070,00
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 285.833,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.070,00
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 307.393,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.560,00
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 328.953,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.560,00
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 350.513,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.560,00
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 372.661,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.148,00
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 394.809,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.148,00
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 416.957,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.148,00
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 439.399,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.442,00
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 461.841,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.442,00
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 484.283,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.442,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 506.823,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.540,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 529.363,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.540,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 551.903,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.540,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 574.247,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.344,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 596.591,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.344,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 618.935,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.344,00
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 641.377,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.442,00
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 663.819,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.442,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 686.261,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.442,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 708.213,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.952,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 729.165,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.952,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 750.117,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.952,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 773.677,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.560,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 795.237,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.560,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 816.797,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.560,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 838.161,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.364,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 859.525,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.364,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 880.889,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.364,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 902.155,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.266,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 923.421,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.266,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 944.687,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.266,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 965.659,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 986.631,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 1.007.603,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.028.477,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.874,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.049.351,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.874,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.070.225,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.874,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 1.091.099,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.874,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 1.111.973,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.874,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 1.132.847,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.874,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.153.917,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.070,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.174.987,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.070,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.196.057,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.070,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.217.029,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.238.001,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.258.973,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.279.945,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.300.917,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.321.889,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 20.972,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.343.253,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.364,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.364.617,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.364,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.385.981,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 21.364,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.408.129,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.148,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.430.277,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.148,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.452.425,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.148,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.475.357,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.932,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.498.289,33	\$ 0,00	\$ 980.000,00		\$ 0,00	\$ 22.932,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	22-sep-16	\$ 1.689.598,26	\$ 0,00	\$ 174.492,13	\$ 805.507,87	\$ 16.816,80	\$ 5.026,37	\$ 21.843,17
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 24.358,56	\$ 0,00	\$ 805.507,87		\$ 0,00	\$ 19.332,19
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 43.690,75	\$ 0,00	\$ 805.507,87		\$ 0,00	\$ 19.332,19
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 63.022,94	\$ 0,00	\$ 805.507,87		\$ 0,00	\$ 19.332,19
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 82.677,33	\$ 0,00	\$ 805.507,87		\$ 0,00	\$ 19.654,39
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 102.331,72	\$ 0,00	\$ 805.507,87		\$ 0,00	\$ 19.654,39
mar-17	22,34	33,51	2,44	31-mar-17	\$ 165.299,00	\$ 0,00	\$ 42.667,74	\$ 762.850,13	\$ 20.309,54	\$ 620,45	\$ 19.689,09
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 17.993,09	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 18.613,54
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 36.856,63	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 18.613,54
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 55.220,18	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 18.613,54
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 73.528,58	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 18.308,40
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 91.836,98	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 18.308,40
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 109.763,96	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.926,98
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 127.462,09	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.698,12
nov-17	20,96	31,46	2,30			\$ 145.071,61	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.545,55
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 162.476,91	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.469,27
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 179.869,89	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.392,98
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 197.491,73	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.621,84
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 214.884,71	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.392,98
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 232.125,16	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.240,41
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 249.289,25	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.164,13
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 266.377,09	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 17.087,84
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 283.236,08	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 16.858,99
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 300.018,78	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 16.782,70
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 316.725,20	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 16.706,42
oct-18	19,63	29,43	2,17			\$ 333.270,08	\$ 0,00	\$ 762.850,13		\$ 0,00	\$ 16.553,95



SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$1.721.600 pesos hasta el 30 de septiembre de 2022.

En firme el presente proceso, regrésese a despacho a fin de pronunciarse frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3240
RADICACIÓN 019-2015-00092
EJECUTIVO SINGULAR
COOPVIFUTURO contra LUIS ALONSO RODRIGUEZ SUAREZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- REQUERIR al Pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, para que informe de manera inmediata la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ quien se identificó con cedula N° 14.985.790 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 818 del 3 de marzo 2015.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3123
RADICACIÓN 019-2016-00773-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra YUBELLY SANCHEZ MEDINA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$35.032.113,74 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3127

RADICACIÓN 019-2018-00422-00

Ejecutivo Singular

**JHON ALEXANDER GIRALDO MEJIA contra INNOVATE INGENIERIA
S.A.S**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$18.427.981 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3126
RADICACIÓN 019-2018-00690-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR contra MAGNOLIA SERNA PAREDES**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 03AportaLiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 03AportaLiquidacionCredito del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.837.681,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-mar-18
DIAS	24
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	30-nov-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	984
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.232.357
INTERESES ABONADOS	\$ 5.322.901
ABONO CAPITAL	\$ 7.041.019
TOTAL ABONOS	\$ 12.363.920
SALDO CAPITAL	\$ 11.796.662
SALDO INTERESES	\$ 4.909.456
DEUDA TOTAL	\$ 16.706.118

+ intereses corrientes pactados en mandamiento de pago: \$239.396



FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 769.330,89	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 425.731,59
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.193.178,71	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 423.847,82
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.615.142,77	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 421.964,05
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.031.455,52	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 416.312,75
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.445.884,50	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 414.428,98
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.858.429,71	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 412.545,21
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 3.267.207,39	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 408.777,68
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 3.674.101,30	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 406.893,91
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 4.079.111,44	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 405.010,14
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 4.480.354,05	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 401.242,61
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 4.891.015,49	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 410.661,45
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 5.296.025,63	\$ 0,00	\$ 18.837.681,00		\$ 0,00	\$ 405.010,14
abr-19	19,32	28,98	2,14	2-abr-19	\$ 12.363.920,00	\$ 0,00	\$ 7.041.019,27	\$ 11.796.661,73	\$ 26.875,09	\$ 235.618,66	\$ 262.493,75
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 489.246,88	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 253.628,23
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 741.695,44	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 252.448,56
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 994.144,01	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 252.448,56
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.246.592,57	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 252.448,56
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.499.041,13	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 252.448,56
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.749.130,36	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 250.089,23
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.998.039,92	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 248.909,56
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.245.769,82	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 247.729,90
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.492.320,05	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 246.550,23
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.742.409,27	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 250.089,23
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.991.318,84	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 248.909,56
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.236.689,40	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 245.370,56
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.476.161,63	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 238.472,23
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.714.454,20	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 238.292,57
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.952.746,77	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 238.292,57
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.193.398,67	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 240.651,90
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 4.435.230,23	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 241.831,57
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.673.522,80	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 238.292,57
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.909.456,03	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 235.933,23
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.909.456,03	\$ 0,00	\$ 11.796.661,73		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$16.945.514 pesos hasta el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3239
RADICACIÓN No. 019-2021-00445-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra BARNABI ARTEAGA OSPINA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGUESE solicitud de oficiar a la E.P.S SALUD TOTAL S.A para que indique el empleador del demandado, toda vez que la misma no se ajusta a lo reglado en el numeral 4 del art 43 del C.G.P, pues no se certifica haber agotado el trámite administrativo ante tal entidad.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA remítase el link del presente proceso al apoderado judicial de la parte actora, a fin que pueda revisar las contestaciones allegadas por las entidades bancarias.

TERCERO. – INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar ni en la cuenta única como tampoco en la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3227

RADICACIÓN No. 020-2014-00887

Ejecutivo SINGULAR

NASSER MITRI ABUD CORSO (CESIONARIO) de CECILIA BATLLE DE ZAMORANO contra MIGUEL JAIME BAQUERO

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 16 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre “16MemorialAportaAvaluoCatastral202260” no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., se procederá con su aprobación.

De otro lado, y observando que el secuestre designado en este asunto no ha realizado las consignaciones de los arrendamientos a la cuenta del despacho, así como tampoco ha rendido informes de su gestión dado que el inmueble objeto de la medida cautelar continúa arrendado según las manifestaciones de la parte actora, se encuentra procedente **oficiar al arrendatario del inmueble identificado con M.I. No. 370-841282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Cra 5ª Nos. 15-63 y 15-65 de esta ciudad (Local Comercial No. 1A) del Edif. Bazar Internacional, para que se sirva consignar de ahora en adelante los cánones de arrendamiento mensuales que le corresponden, a la Cuenta Única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

De igual forma se requerirá por última vez al secuestre designado en este asunto, señor **ORLANDO CRUZ MARTINEZ** y la **EMPRESA DIAZ ASOCIADOS (conforme aparece en el acta de diligencia de secuestro)**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN RECIBIDA**, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-841282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Cra 5ª Nos. 15-63 y 15-65 de esta ciudad (Local Comercial No. 1A) del Edif. Bazar Internacional, e informe sobre los cánones de arrendamiento que se han percibido desde la diligencia de secuestro practicada, **so pena de las sanciones de ley y de compulsas de copias a las autoridades correspondientes.**

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo **CATASTRAL** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-841282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle en la suma de **\$333.434.500.00 Mcte**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SECRETARÍA al auxiliar de la justicia secuestre **ORLANDO CRUZ MARTINEZ** y la **EMPRESA DIAZ ASOCIADOS (conforme aparece en el acta de diligencia de secuestro)**, en el término de **CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN RECIBIDA**, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-841282 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Cra 5ª Nos. 15-63/65/67 de esta ciudad (Local Comercial No. 1A) del Edif. Bazar Internacional, e informe sobre los cánones de arrendamiento que se han percibido desde la diligencia de secuestro practicada.

So pena de las sanciones de ley, dado que este corresponde al TERCER REQUERIMIENTO realizado por el despacho.

TERCERO.- OFICIESE al señor EDISON CEBALLOS CASTAÑO arrendatario del inmueble identificado con M.I. No. 370-841282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Cra 5ª Nos. 15-63/65/67 de esta ciudad (Local Comercial No. 1A) del Edif. Bazar Internacional, o quien se encuentre actualmente en la misma calidad, para que se sirva consignar de ahora en adelante los cánones de arrendamiento mensuales que le corresponden, a la Cuenta Única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. So pena de adelantarse en su contra incidente de desacato de conformidad a lo establecido en el art. 44 del C.G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto, regrésese el proceso al despacho para resolver lo atinente a la solicitud de programación fecha para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3148
RADICACIÓN 020-2020-00702-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra HEBERTH ANGULO GARCES**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, Como quiera que en la renuncia al poder conferido que antecede no se certifica el envío de dicha actuación al poderdante BANCOLOMBIA S.A, tal como lo dispone el art. 76 del C.G.P, este despacho se abstendrá de aceptarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$ 38.330.489,13 y \$1.990.331,66 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3236
RADICACIÓN 020-2021-00471-00
Ejecutivo Singular
CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA contra
JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO**

Como quiera que lo memoriales descritos en la solicitud que antecede, la cual es allegada por la apoderada judicial de la parte actora, no reposan al interior del presente proceso, este despacho requerirá a la misma a fin que se sirva reenviar los mismos al correo electrónico de este despacho a fin que sean tramitados por esta sede judicial.

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin que se sirva remitir los memoriales descritos en la solicitud que antecede, como quiera que los mismos no reposan en las foliaturas de este proceso.

Indíquesele a la togada que los documentos citados con anterioridad deberán ser remitidos al correo electrónico memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3237
RADICACIÓN 021-2021-00092-00
Ejecutivo Singular
GIROS Y FINANZAS C.F S.A contra XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3233
RADICACIÓN 023-2018-00710
EJECUTIVO SINGULAR
COOPTECPOL contra MARVE LUZ MEZA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3149

RADICACIÓN 023-2021-00717-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A contra INMOBILIARIA MUNDO BIENES S.A.S y OTRO

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos indica que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado por órdenes del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro de los derechos que le corresponden al demandado **INMOBILIARIA MUNDOBIENES S.A.S NIT. 900.154.634-5** sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-852746**, el cual se encuentra ubicado **1) AVENIDA ROOSEVELT 17-S-15 CASA B/ EL TEMPLETE**, en esta ciudad, según Certificado de Tradición del predio.

SEGUNDO. - Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrense el respectivo despacho comisorio, indicando la identificación completa de las partes y del apoderado judicial de la parte actora, anexando copia de la presente providencia, y remítase al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3253

RADICACIÓN 024-2017-00515-00

Ejecutivo Singular

CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO contra JACSON LOZANO ANGULO

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita el levantamiento del embargo y decomiso del vehículo trabado en la litis, y consecuentemente, la entrega del mismo al señor ARMANDO MURCIA ROJAS, quien interviene como tercero interesado en el presente asunto. Para respaldar lo deprecado adjunta contrato de transacción suscrito por ella y por el interesado, sin que se observa la intervención del aquí demandado.

En este caso, es menester precisarle a la togada que si bien es cierto el vehículo antes descrito se encuentra plenamente embargado y decomisado a ordenes de este despacho, las figuras antes mencionadas no son sinónimo de transferencia de dominio ni de la propiedad, por lo cual la profesional no podrá disponer de un mueble que no hace parte de su universalidad de bienes. De tal modo, que lo solicitado frente a la entrega del vehículo a favor del señor MURCIA ROJAS será resuelto de manera desfavorable para los solicitantes.

No obstante, teniendo en cuenta que lo que aquí se busca es el pago adeudado en este proceso, el despacho considera necesario, primeramente, correrle traslado del contrato de transacción incoado a la parte demandada a fin que se sirva pronunciarse al respecto, si así bien lo considera, y, seguidamente, se requerirá a la mandataria por el termino de la ejecutoria de este proveído para que aclare su solicitud de levantamiento de la medida teniendo en cuenta lo aquí esbozado y lo rezado en el art. 597 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRASE TRASLADO por el termino de tres (3) días del archivo digital denominado 05MemroialContratoTransaccion20221011 a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, si así lo considera.

SEGUNDO. – NIEGUESE entrega del vehículo de placas CFP-756 a favor de tercero interesado ARMANDO MURCIA ROJAS, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO. - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva aclarar si es del caso la solicitud allegada al proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO - RADICACION 2017-00515-00 - CANCELACIÓN EMBARGO
VEHICULO CFP 756 Y ENTREGA A SU TENEDOR**

nidiareyes21 <nidiareyes21@yahoo.es>

Jue 10/11/2022 15:31

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: murciaarmando585@gmail.com <murciaarmando585@gmail.com>

Cordial Saludo;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS
PREVIAS**

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO

DEMANDADO: JACKSON LOZANO ANGULO

RADICACION: 2017-00515-00

ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Adjunto remito memorial solicitando ordenar desembargo vehículo de Placa CFP 756 y entrega a su actual tenedor Señor ARMANDO MURCIA ROJAS.

Solicito con todo respeto, colaborarle al señor Murcia para que esta orden de entrega del vehículo se realice dentro del menor tiempo posible, en razón a que el Parqueadero lo liquidan a diario y la cuenta esta bastante onerosa, aclarando que la entrega del oficio esta supeditada al pago del saldo adeudado, equivalente a \$800.000.

Dejo constancia que envió copia de la presente solicitud al tercero interesado Ser. Armando Murcia Rojas.

Adjunto Un (1) Folio.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Cordialmente,

ALBA NIDIA REYES REYES

C.C. No. 51.995.081 de Bogotá

T.P. No. 147.588 del C.S.J.

Celular 315 412 31 79

----- Mensaje reenviado -----

De: alba nidia reyes reyes <nidiareyes21@yahoo.es>

Para: "nidiareyes21@yahoo.es" <nidiareyes21@yahoo.es>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022, 15:14:49 GMT-5

Asunto: Acuerdo transaccion

Enviado desde mi iPhone

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2022

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
CON MEDIDAS PREVIAS**

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO

DEMANDADO: JACKSON LOZANO ANGULO

RADICACION: 2017-00515-00

JUZGADO ORIGEN: VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL

**ASUNTO: SOLICITUD DESEMBARGO Y ENTREGA VEHICULO DE
PLACA CFP 756**

ALBA NIDIA REYES REYES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.995.081 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte Actora dentro del Proceso citado en la referencia, Atentamente me permito solicitar al Despacho se sirva ordenar el desembargo del vehículo de Placas **CFP 756** y la entrega del mismo al señor ARMANDO MURCIA ROJAS, oficiando en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y al Parqueadero donde se encuentre decomisado el citado vehículo.

Fundamento mi solicitud en los siguientes hechos:

- 1.- Dentro del proceso citado en la referencia se solicitó el embargo y secuestro del vehículo identificado con la Placa CFP 756, el cual fue ordenado por el Juzgado de origen (24 Civil Municipal) y registrado en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.
- 2.- De igual manera el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordenó el respectivo Decomiso.
- 3.- Según obra en el plenario el día 30 de Mayo de 2022, mediante acta No. 6302, la Policía Metropolitana de Cali, retuvo el vehículo que se encontraba bajo la tenencia del señor ARMANDO MURCIA ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.490.428 de Cali, atendiendo la orden de Decomiso impartida por este Despacho Judicial.
- 4.- En días pasados el señor ARMANDO MURCIA ROJAS, me contactó y me informó que el recibió ese vehículo en pago de una obligación que le adeudaba el señor Jackson Lozano Angulo, pero nunca se realizó el

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

traspaso, por ese motivo este continua figurando a nombre del citado Demandado.

5.- Finalmente se llego a un acuerdo con el aval del Demandante Señor Carlos Andrés Martínez Vallejo y en razón a la vetustez del vehículo, la deuda que posee por impuestos y el valor del parqueadero, se acordó que el señor ARMANDO MURCIA ROJAS pagaría al Demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.800.000.°), los cuales serán abonados a la obligación adeudada.

6.- De este valor el Señor Murcia canceló el día 10 de Noviembre del año en curso, la suma de Dos Millones de Pesos Mcte. (\$2.000.000.°) en efectivo y el saldo será cancelado el día 18 de Noviembre de 2022.

7.- De igual manera se acordó en la cláusula SEPTIMA del Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes como condición que el Juzgado enviará los respectivos oficios a la Secretaria de Transito de Cali y al Parqueadero, cuando la parte demandante le confirme que el Señor Armando Murcia Rojas, ha cancelado el saldo adeudado equivalente a \$800.000 y que se encuentra a Paz y Salvo con el acuerdo de transacción.

Con base en lo expuesto, Atentamente solicito al Despacho lo siguiente:

1.- Ordenar el Desembargo del Vehículo de Placas CFP 756, oficiando en tal sentido a la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.

2.- Ordenar al Parqueadero donde se encuentra el vehículo decomisado, su entrega a su actual tenedor Señor Armando Murcia Rojas.

3.- Ordenar el envío de los anteriores oficios cuando la suscrita Apoderada confirme al Despacho que el señor Armando Murcia Rojas, canceló el saldo adeudado equivalente a \$800.000.° y se encuentra a Paz y Salvo con el Demandante, Señor Carlos Andrés Martínez Vallejo, conforme al Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

4.- Tener en cuenta como abono a la obligación adeudada en el presente proceso la suma de Dos Millones de Pesos Mcte. (\$2.000.000.°).

ANEXOS:

Se adjunta para que conocimiento del Señor Juez y para que obre dentro del plenario el Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes de fecha Noviembre 10 de 2022.

Del Señor Juez, Atentamente,



ALBA NIDIA REYES REYES

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

C.C. No.51.995.081 de Bogotá
T.P. No.147.588 del C.S.J.

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

ACUERDO DE TRANSACCION

PARTES Y CALIDADES EN LAS QUE ACTUAN

ALBA NIDIA REYES REYES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.995.081 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial del Señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO**, también mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.738.051 expedida en Armenia (Quindío), dentro del siguiente proceso, quien para efectos del presente contrato se denominará LA DEMANDANTE.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO
DEMANDADO: JACKSON LOZANO ANGULO
RADICACION: 2017-00515-00
JUZGADO ACTUAL: NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

JUZGADO ORIGEN: VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL

ARMANDO MURCIA ROJAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.490.428, y quien en el presente contrato se denominará EL TERCERO INTERESADO.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Cali, cursa el Proceso Ejecutivo Singular con Medidas Previas instaurado por le Señor CARLOS ANDRES MARTINEZ VALLEJO contra el señor JACKSON LOZANO ANGULO, el cual tiene como Juzgado de Origen el Veinticuatro (24) Civil Municipal de Cali, con radicado 2017-00515-00.

SEGUNDA.- Dentro de las medidas cautelares se solicitó el embargo y secuestro del Vehículo de Placas **CFP 756**, perteneciente al Demandado Sr. Jackson Lozano Angulo, según el certificado de tradición del mismo, que obra dentro del plenario.

TERCERA: El día 30 de Mayo de 2022, según consta en el Acta No. 6302, la Policía Metropolitana de Cali, retuvo el vehículo que en su momento era conducido por el Señor Armando Murcia Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.490.428 de Cali, atendiendo la orden de Decomiso reportada sobre el mismo, por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTA: El Señor Armando Murcia Rojas contacto al demandante, a través de la suscrita Abogada, con la finalidad de llegar a un acuerdo económico y el poder recuperar

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 716 – Edificio Banco de Bogotá – Teléfono 884 37 57
Celular 315 412 31 79 - Correo Electrónico: nidiareyes21@yahoo.es – Cali - Valle

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

el vehículo que de buena fe le compro al Señor Jackson Lozano Angulo hace varios años y nunca hicieron el traspaso.

QUINTA: Finalmente, y atendiendo la vetustez del vehículo, la deuda por impuestos y el pago del parqueadero, las partes acordaron transar en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.800.000.ºº)**, que el **TERCERO INTERESADO**, pagará al **DEMANDANTE** de la siguiente forma: **a)** La suma de Dos Millones de Pesos Mcte. (\$2.000.000.ºº) el día 9 de Noviembre del año 2022, y **b)** La suma de Ochocientos Mil Pesos Mcte. (\$800.000.ºº) el día 18 de Noviembre de 2022.

SEXTA: Las partes ha convenido firmar el presente contrato de transacción aceptando el Demandante el pago parcial del valor acordado, para iniciar el tramite ante el Juzgado de Conocimiento del Proceso, para lo cual presentará memorial solicitando la cancelación del embargo y la orden de entrega del vehículo al **TERCERO INTERESADO** dirigida al Parqueadero donde este se encuentre actualmente.

SEPTIMA: Las partes acuerdan como condición para el cumplimiento de este acuerdo que el Juzgado se abstendrá de enviar los oficios respectivos a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali y al Parqueadero, hasta tanto la parte Demandante no informe al Despacho que se ha sufragado la totalidad del valor acordado, es decir la suma de \$2.800.000.ºº, y de la cual queda adeudando \$800.000.ºº.

OCTAVA.- Las partes declaran que el presente acuerdo versa sobre objeto lícito, ratifican que son plenamente capaces para comprometerse en los términos que subsiguen y/o que tienen poder suficiente para ello, y que la materia es susceptible de transacción, con el objeto de que puedan zanjarse satisfactoriamente las diferencias sobre este vehículo.

NOVENA.- En caso de incumplimiento de esta Transacción por cualquiera de las **PARTES**, la **PARTE** cumplida podrá exigir de la otra el cumplimiento forzado de la Transacción y la respectiva indemnización de perjuicios.

DECIMA.- CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo generará para las parte que incumpla y a favor de la parte cumplida el pago de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MONEDA LEGAL** a título de indemnización de perjuicios. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y será exigible ante la Jurisdicción Civil, y las partes renuncian expresamente a la constitución en mora.

DECIMA PRIMERA.- RENUNCIAS RECÍPROCAS: Las partes de manera recíproca declaran terminadas sus diferencias y satisfechos sus intereses, en los términos del presente contrato, en especial las relacionadas con el vehículo de Placa **CFP 756** vinculado al proceso que se ventila en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación **2017-00515-00**.

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 716 – Edificio Banco de Bogotá – Teléfono 884 37 57
(celular 315 412 31 79 - Correo Electrónico: nidiareyes21@yahoo.es – Cali - Valle

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

DECIMA SEGUNDA.- En los términos del artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, poniendo fin a toda acción o litigio relacionado con el Vehículo de Placas CFP 756, en los términos descritos en el presente contrato.

NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las partes acuerdan como dirección de notificación las siguientes:

La Abogada: Carrera 4 No. 11-45 Oficina 716, Edificio Banco de Bogotá, Teléfono 884 37 57, Celular 315 412 31 79, en la ciudad de Cali. Email: nidiareyes21@yahoo.es.

El Tercero Interesado: Carrera 27D No. 98-25, Barrio Alfonso Bonilla Aragón, Celular 321 731 65 25. Email: murciaarmando585@gmail.com.

Las partes suscriben el presente documento en señal de aceptación, a los nueve (09) días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).


ALBA NIDIA REYES REYES
C.C. No. 51.995.081 de Bogotá
T.P. No. 147.588 del C.SJ.
Apoderada Judicial
Carlos Andrés Martínez Vallejo
Demandante


ARMANDO MURCIA ROJAS
C.C. No. 94.490.128
Tercero Interesado

*Carrera 4 No. 11-45 Oficina 716 - Edificio Banco de Bogotá - Teléfono 884 37 57
Celular 315 412 31 79 - Correo Electrónico: nidiareyes21@yahoo.es - Cali - Valle*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3115

RADICACIÓN No. 026-2011-00389

Ejecutivo

BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS MARIO ARANGO ISAZA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 189 del 13 de noviembre de 2019, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS MARIO ARANGO ISAZA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3218

RADICACIÓN: 026-2011-00749

Ejecutivo Singular

NEW CREDIT SAS contra BERNARDO LOPEZ MONTOYA

A fin de verificar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICA.- OFICIESE POR SECRETARIA al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por el señor **BERNARDO LOPEZ MONTOYA**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3096

RADICACIÓN No. 026-2013-00879

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTA contra IDI S.A.S. Y DABINSI BARON OCHOA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 07 del 24 de enero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **IDI S.A.S. Y DABINSI BARON OCHOA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3139
RADICACIÓN 026-2021-00565-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK S.A contra JOSE DAVID CASTRILLON YEPES**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 19LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3101

RADICACIÓN No. 027-2012-00694

Ejecutivo

RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra MARIA EMILIA VALENCIA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 98 del 13 de junio de 2019, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARIA EMILIA VALENCIA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3105

RADICACIÓN No. 027-2013-00408

Ejecutivo

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ AMPARO NAVARRETE PEREZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 064 del 18 de agosto de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LUZ AMPARO NAVARRETE PEREZ** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3241
RADICACIÓN No. 027-2021-00342-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO SAXO PH contra YUDI YOHAIRA VARGAS**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – TENGASE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a la estudiante **YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.201.332 para que actúe conforme a las facultades dadas en el escrito de dependencia, al tenor del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3113

RADICACIÓN No. 028-2012-00356

Ejecutivo

**BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra SUSANA RAMIREZ DE GOMEZ,
JAIRO JOSE GOMEZ RAMIREZ Y COMPUTER PARTS GROUP C.P.G LTDA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 58 del 28 de julio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SUSANA RAMIREZ DE GOMEZ, JAIRO JOSE GOMEZ RAMIREZ Y COMPUTER PARTS GROUP C.P.G LTDA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3097

RADICACIÓN No. 028-2013-00769

Ejecutivo Singular

**GIROS Y FINAZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JESUS MARIA
VELASQUEZ CASTAÑO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 38 del 11 de marzo de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JESUS MARIA VELASQUEZ CASTAÑO** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3117

RADICACIÓN 028-2018-00516-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE BOGOTÁ S.A – F.N.G subrogatario contra ALBA LUCELLY
GIRALDO DUQUE Y OTRO**

En ocasión a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, este juzgado encuentra que la misma no se encuentra ajustada a las actuaciones surtidas al interior del proceso, toda vez que mediante providencia No. 087 del 04 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento se dispuso aceptar la subrogación indicada en el memorial anterior al citado proveído a favor de Fondo Nacional de Garantías por valor de \$14.804.455, sin que en este se especifique la manera que se reflejara en los capitales aquí ejecutados; pues en el auto que fija la obligación a ejecutar se indica dos títulos valores por cantidad y fecha de exigibilidad diferente.

Así las cosas, es considerablemente importante que el togado se sirva presentar la liquidación del crédito ajustándolo a lo indicado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva presentar la liquidación del crédito de las obligaciones que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta las actuaciones manifestadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3234
RADICACIÓN 028-2018-00642
EJECUTIVO SINGULAR
COOPTECOL contra MARVE LUZ MEZA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3140

RADICACIÓN 028-2020-00527-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALMACENES ELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.S Y OTRO

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 021MemorialFondoGarantiaAportaLiquidacion

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3141
RADICACIÓN 028-2021-00506-00
Ejecutivo Singular
COOPBERLIN contra NASMILLY NOGALES CURREA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 020MemorialAportaLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3107

RADICACIÓN No. 030-2011-00987

Ejecutivo

COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra HECTOR LEONARDO DIAZ RODRIGUEZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 063 del 13 de agosto de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HECTOR LEONARDO DIAZ RODRIGUEZ** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3109

RADICACIÓN No. 030-2012-00385

Ejecutivo

COOENLACE contra ROSALIA ARAMBURO VIVAS

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 040 del 13 de marzo de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ROSALIA ARAMBURO VIVAS** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3238
RADICACIÓN 031-2021-00124-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANADA**

Como quiera que en la renuncia al poder conferido que antecede no se certifica el envío de dicha actuación al poderdante BANCOLOMBIA S.A, tal como lo dispone el art. 76 del C.G.P, este despacho se abstendrá de aceptarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3250
RADICACIÓN: 032-2015-00135
Ejecutivo HIPOTECARIO
JOSE FERNANDO RAMOS ORTIZ contra AQUILINO GONZALEZ MICOLTA
y otra

En escrito que antecede, el Centro de Conciliación FUNDASFAS allego oficio informando:

La suscrita **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** identificada con la **CC No. 31.304.329** y con la **T.P. No. 52.333** del C.S.J., actuando en calidad de Directora del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS**, de acuerdo a su Oficio No. **CYN/009/1854/2022** de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el presente escrito me permito informar que el estado actual del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado de la referencia, se encuentra con acuerdo de pago, el cual fue celebrado y firmado por las partes con registro No. **05182** de fecha 28 de junio de 2017, acuerdo que a la fecha de hoy se encuentra vigente y sin notificación de su cumplimiento o incumplimiento por cualquiera de los acreedores.

Es así que se agregará para que obre y conste en el expediente, no obstante, es importante significar que el presente proceso se encuentra suspendido, dispuesto por auto de sustanciación No. 704 del 7 de marzo de 2017 proferido por este despacho, (fl. 163 expediente electrónico) el cual continuará suspendido conforme lo señala el artículo 555 del C.G.P.¹ hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente el Acuerdo de Pago adelantado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **AQUILINO GONZALEZ MICOLTA** advirtiendo que el proceso continua suspendido conforme fue ordenado mediante auto del 704 del 7 de marzo de 2017, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **AQUILINO GONZALEZ MICOLTA** para que informe novedades del acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación FUNDASFAS.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

¹ Artículo 555. *Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los p*
pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos
tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3151
RADICACIÓN No. 032-2021-00318-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABNAK COLPATRIA S.A contra JESUS ALIRIO OSORIO
GONZALEZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$106.022.665.52 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3150

RADICACIÓN 032-2021-1021-00

Ejecutivo Singular

BANCO FINANADINA S.A. contra HECTOR EDUARDO CEENDEÑO ROJAS

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 01DemandaAnexosMrecurso, en la página 93-94.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3142
RADICACIÓN 033-2022-00242-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra LUIS EDUARDO SOLARTE SERNA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100

RADICACIÓN No. 33-2012-00885

Ejecutivo

DORA ISABEL OSORIO DAVILA contra CATALINA CAICEDO ESTRADA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 05 del 22 de enero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CATALINA CAICEDO ESTRADA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3146
RADICACIÓN 034-2018-00264
EJECUTIVO SINGULAR
COOTRAEMCALI contra LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ Y MARTHA CECILIA
LLORENTE FIGUEROA**

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS con Nit. No. 890301278-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.715.626) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002799511	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 754.280,00
469030002808528	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 757.880,00
469030002817299	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 757.880,00
469030002831922	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 757.880,00
469030002841282	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 687.706,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3143
RADICACIÓN 034-2022-00108-00
Ejecutivo Singular
BANCO ITAU CORPBANCA contra ALEJANDRO DELGADO ARENAS**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3102

RADICACIÓN No. 035-2012-00679

Ejecutivo

**RICARDO MICOLTA MORENO contra VICTOR JULIAN SANCHEZ
CABRERA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 98 del 13 de junio de 2019, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **VICTOR JULIAN SANCHEZ CABRERA** no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de de Ejecución de Sentencias Cali, dentro del Rad. No. 030-2017-00838 cuya parte actora es ANGEE LORENA LOPEZ, ello en virtud al oficio No. 10-00316 del 1º de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3242
RADICACIÓN No. 035-2021-00563-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ANDRES FRANCO ORTIZ**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ACEPTAR LA RENUNCIA del poder conferido al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3144
RADICACIÓN 035-2021-00653-00
Ejecutivo Singular
BANCO ITAU CORPBANCA contra ALEJANDRO DELGADO ARENAS**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 90 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO